

**MODIFICA LA LEY N° 19.327, QUE FIJA NORMAS PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL, TIPIFICANDO LOS DELITOS DE LESIONES Y AMENAZAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE INDICA**

**BOLETÍN N° 9058-29**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión Especial de Deportes viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Matías Walker Prieto; Fidel Espinoza Sandoval; Tucapel Jiménez Fuentes; Celso Morales Muñoz; Manuel Rojas Molina; Marcela Sabat Fernández, y Víctor Torres Jeldes.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es extender las sanciones de multa, medidas cautelares y prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, propias de la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, a los delitos cometidos en contra de ciertas personas ligadas al fútbol profesional, cual es el caso de los jugadores de fútbol profesional, como contra sus cuerpos técnicos y árbitros, con motivo u ocasión del desempeño de dicha labor profesional, cuando estos delitos se cometen fuera del recinto deportivo o sus inmediaciones.

2) Normas de quórum especial

No hay.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes: señores Enrique Accorsi, Pedro Browne, Tucapel Jiménez, Jorge Sabag, David Sandoval, Germán verdugo, y Matías Walker.

5) Diputado informante: por unanimidad de los miembros presentes, se acordó designar al señor Matías Walker Prieto.

\*\*\*\*\*

#### **I.- ANTECEDENTES.**

- **Fundamentos contenidos en la moción.**

En la moción se explica que son de público conocimiento los conflictos suscitados entre hinchas, cuerpos técnicos y jugadores no solo en estadios de fútbol y sus alrededores, sino también en campos de entrenamiento, lugares de concentración de los equipos previos a partidos, hoteles e instalaciones de los clubes deportivos. Se añade que, durante este último tiempo han aumentado los conflictos entre hinchas, cuerpos técnicos, jugadores y árbitros recibiendo llamados telefónicos a las concentraciones y hoteles, amenazas e insultos en entrenamientos, daños a sus vehículos, etc. Es por ello, sostiene la moción, que resulta indispensable resguardar a los protagonistas de los espectáculos deportivos en nuestro país, sancionando cualquier amenaza o hecho de violencia que ocurra en torno a su actividad deportiva.

#### **II.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

El proyecto consta de un artículo único, que agrega un artículo 6° I, a la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

#### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

La Comisión escuchó al Jefe del Plan Estadio Seguro, señor Cristián Barra y al Abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

##### **Texto del proyecto de ley:**

“Artículo Primero: Incorpórese el artículo 6° 1 en la ley N° 19.327:

“Artículo 6° I.- "Será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de futbol profesional por un periodo de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, en tal caso actuando además como penas accesorias, el que causare lesiones, daños a la propiedad o infrinja amenazas a jugadores profesionales, cuerpos técnicos o árbitros en hoteles, centros de entrenamiento y demás instalaciones de propiedad o arrendadas por un club de futbol profesional.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Estas penas accesorias serán aplicadas no obstante el derecho de admisión resguardado y consagrado en la ley 19.327.".”.

*Los miembros de la Comisión conocieron los objetivos y fundamentos que figuran en la moción, lo cual les permitió formarse una opinión sobre la idea central del proyecto y compartieron, en general, la conveniencia a los fines respectivos de la norma propuesta.*

El Diputado señor **Manuel Rojas**, hace presente que es uno de los autores de la moción, que fue inspirada en la agresión que sufrió el técnico Luis Musrri en Coquimbo, que se suma a otras situaciones como agresiones a delegaciones cuando se trasladan de un punto a otro. Sugiere ver si es posible darle una tramitación más acelerada a este proyecto.

El Diputado señor **Pedro Browne**, estima que este proyecto regula un tema algo difuso, porque cómo tener claridad de cuáles fueron los motivos que originaron una agresión como las que el proyecto describe, si es por algo deportivo o por algo de diferente naturaleza, podría originar la necesidad de

proteger a artistas, personajes públicos, entre otros, teniendo que destinar recursos públicos para ello.

El Diputado señor **David Sandoval**, considera que es una iniciativa bien inspirada y estima que habría que analizar el tema desde el ángulo estadístico.

El Diputado señor **Tucapel Jiménez**, considera que se trata de sancionar hechos que ocurren en el marco de una actividad deportiva.

El Diputado señor **Matías Walker**, señala que la ley actualmente sanciona delitos cometidos en recintos deportivos, es decir estadios, pero hay hechos asociados que se producen en otros ámbitos, como en un entrenamiento por ejemplo, que afectan a jugadores, cuerpo técnico y árbitros, que son constitutivos de delitos comunes, pero que por esa asociación deben ser penados con la prohibición de asistir a espectáculos deportivos.

El Diputado señor **Pedro Browne**, entiende que es un proyecto bien inspirado y reitera lo dicho en cuanto a lo difícil que sería determinar si una agresión fue por motivos deportivos o no, y se pregunta qué pasa cuando una agresión se da entre dos jugadores por ejemplo.

El Diputado señor **Manuel Rojas**, opina que cuando alguien va al lugar en que se está efectuando un entrenamiento, por ejemplo, y hay una agresión, hay que ver el contexto, y la motivación está ligada a estar a favor o en contra de las partes en un evento deportivo. En consecuencia, por el motivo deportivo es la sanción.

El Diputado señor **Matías Walker**, considera que todos los hechos descritos en el proyecto son delitos, y será el juez el que tendrá que determinar si hubo un ilícito. Estima que sería contradictorio que alguien pueda, por ejemplo, agredir a un jugador al salir de un hotel y no quede impedido de asistir al estadio, por ejemplo. Se quiere corregir ese vacío legal. Estima que habría que analizar si se incluye a los dirigentes, pero opina que sí debe contemplarse a los jugadores, cuerpo técnico y árbitros.

La **Excma. Corte Suprema**, consultada sobre este proyecto, mediante oficio N° 144-2013 de 2 de diciembre de 2013 manifestó que el proyecto se refiere a una norma sustantiva penal que no se refiere a la organización ni atribuciones del Poder Judicial, de modo que a dicha Corte no le cabe informar sobre el mismo.

Se recibió la exposición de don **Cristian Barra, Jefe del Plan Estadio Seguro**, quien hizo presente a la Comisión las observaciones al proyecto de ley, las que pueden sintetizarse del modo siguiente:

- Configuración como falta penal: ya que tiene asignada una pena de multa, cuya cuantía está asociada a las faltas penales, en la mayoría de los casos en que se cometan estas conductas serán sancionadas con la pena privativa de libertad, siendo aplicada la norma que se introduce por el proyecto de ley como pena accesoria. Lo anterior redundaría en dos consecuencias de índole práctica: la baja aplicación de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, como asimismo, en caso de flagrancia el Ministerio Público no podría disponer que la persona detenida pase de inmediato a audiencia de control de detención. Agregan que por lo anterior, se sugiere reforzar las figuras penales en la misma ley, ampliando los tipos penales que podrían configurarse.

- Ámbito de aplicación objetivo: se propone ampliar los lugares donde se puedan cometer estos delitos para evitar los efectos de la interpretación estricta de la legislación penal incluyéndose la salida de los recintos deportivos y el traslado de ida o vuelta a sus domicilios particulares.

- Aspectos procesales: se propone que la comunicación de la resolución que decreta la prohibición de asistir a los eventos de fútbol profesional, sea comunicada no sólo como medida cautelar o como pena accesoria, sino que además cuando ésta sea impuesta para una suspensión condicional del procedimiento. Agregan que en la práctica no es necesario esperar 48 horas para su realización y posterior cumplimiento, en consideración de que se hace inmediatamente por el Tribunal.

En consideración de los antecedentes expuestos, presentó a los integrantes de la comisión la siguiente propuesta:

“Artículo 6 I: El que cometiere algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 391, 395, 396, 397, 399, 484, 485, 486 y 487 del Código Penal, en contra de jugadores profesionales, cuerpos técnicos o árbitros de fútbol profesional, a causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones, incluyendo cuando estas se desarrollen en hoteles, centros de entrenamiento, estadios de fútbol y demás instalaciones de propiedad o arrendadas por un club de fútbol profesional o en el trayecto de o hacia los mismos, será sancionado con la pena asignado al delito, además con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un periodo de uno a dos años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen un lugar fijado por el juez. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396 y 397 del Código Penal, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres a quince años según la gravedad del delito.

Se aplicarán las normas previstas en la ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, a los menos de 18 años y mayores de 14 años de edad que incurran en las conductas contempladas en este artículo.

A los responsables de los delitos señalados en este artículo le serán aplicables todas las reglas señaladas en el artículo 6° C y D.

Las resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal, como condición de una suspensión condicional de procedimiento o como pena accesoria será comunicada, inmediatamente a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.”.

Por su parte, el Secretario Abogado de la Comisión, señor **Patricio Velásquez**, efectuó un análisis de ambos textos (proyecto original y propuesta del Ejecutivo) y formuló la siguiente propuesta:

“Artículo 6° I: El que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 6° y 6° A en contra de jugadores de fútbol profesional, integrantes del cuerpo técnico de los equipos de fútbol profesional o árbitros profesionales de dicha actividad deportiva, en centros de entrenamiento, estadios de fútbol y demás instalaciones de propiedad de un club de fútbol profesional o arrendadas por éstos o en el traslado desde o hacia dichos lugares, será sancionado con las penas que las referidas disposiciones contemplan y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 6°C, 6° D, 9° y 10°.”.

Por su parte la **Biblioteca del Congreso Nacional**, a través del abogado **Juan Pablo Cavada**, elaboró un informe relativo a las propuestas contenidas en la moción, en el informe del señor Cristián Barra, Jefe del Plan Estadio seguro, y por la Secretaría de la Comisión, del siguiente tenor:

“Moción parlamentaria

La moción parlamentaria consta de un artículo único, denominado Artículo Primero, que dispone:

“Artículo Primero: Incorpórese el artículo 6° I en la ley N° 19.327:

Artículo 6° I.- “Será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de futbol profesional por un periodo de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, en tal caso actuando además como penas accesorias, el que causare lesiones, daños a la propiedad o infrinja amenazas a jugadores profesionales, cuerpos técnicos o árbitros en hoteles, centros de entrenamiento y demás instalaciones de propiedad o arrendadas por un club de futbol profesional.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Estas penas accesorias serán aplicadas no obstante el derecho de admisión resguardado y consagrado en la ley 19.327."

Mediante Informe de Rodrigo Barros Belmar, abogado del Plan Estadio Seguro, del Ministerio del Interior, se formularon observaciones al proyecto, las que se comparten por el autor de éste documento, y que son sintetizadas a continuación, y en algunos casos, se comentan:

a. Se señala que el proyecto sanciona con pena de multa, propia de las faltas, conductas que actualmente la Ley N° 19.327 sanciona con penas privativas de libertad, por lo que el proyecto no aumentaría la protección penal de las víctimas, sino que la disminuiría.

b. Desde un punto de vista procesal, lo anterior implica además, que por regla general sería inaplicable el control de identidad en caso de flagrancia.

Como consecuencia de los dos puntos anteriores, el Ministerio Público podría preferir recurrir a las figuras penales de la legislación común, que no se derogan, dificultando la aplicación de la pena principal propuesta, de prohibición de asistir a los espectáculos deportivos.

c. En cuanto a la extensión del tipo penal propuesto, el Ejecutivo recomienda ampliar la cobertura del lugar del delito, a la salida de los recintos mencionados y al traslado de ida o de vuelta entre hoteles, centros de entrenamiento, estadios y demás instalaciones de propiedad o arrendadas por un club de fútbol profesional.

Comentarios:

Entre los lugares de ejecución de los delitos, se omite la posibilidad de que se trate de otro tipo de lugares que cumplan las mismas funciones, y/o que puedan ser arrendados, prestados o cedidos por otros órganos, como por ejemplo, la sede de un club deportivo o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o su sucesora.

Cuando se señala como lugar del delito, "el traslado desde o hacia dichos lugares", se omite la posibilidad de un eventual desvío del recorrido a un lugar intermedio, posibilitando eventuales discusiones sobre la aplicabilidad del tipo penal.

Por las razones señaladas, puede ser preferible no explicitar los lugares de comisión del delito, sino que describirlo como cualquiera en que se encuentren los sujetos pasivos del delito, con ocasión del desarrollo de la actividad del fútbol profesional.

Respecto de las resoluciones sobre prohibiciones de asistencia a recintos deportivos, que deban ser notificadas a Clubes de fútbol profesional, Carabineros y ANFP (o su continuador legal), se señala que dicha comunicación puede realizarse inmediatamente, sin necesidad de esperar 48 hrs., sin exigir que la resolución esté notificada o ejecutoriada.

Comentarios:

Puede ser conveniente comunicar la resolución una vez ejecutoriada, o al menos, cuando haya sido notificada.

Dicha obligación de notificación modifica orgánicamente las funciones de los Tribunales, por lo que requeriría de Informe de la Corte Suprema.

Se hacen aplicables expresamente las normas de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad penal adolescente, a los menores de 18 años y mayores de 14 años de edad que incurran en las conductas que se pretende penar.

A los responsables de los delitos propuestos, se les hace aplicable lo dispuesto en los artículos 6° C y D de la ley.

Los artículos 6° C y 6° D de la Ley N° 19.327 se refieren a la prohibición de asistencia a espectáculos deportivos, y disponen que esta medida puede decretarse como medida cautelar y debe decretarse como pena accesoria en los casos de la comisión de los delitos de que trata la ley. Por su parte, el artículo 10° de la ley señala que en una suspensión condicional del procedimiento, sin perjuicio de las otras exigencias que contempla la legislación penal común, el juez debe siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo profesional.

Se excluye la referencia que hace la moción parlamentaria, a la aplicabilidad de las penas accesorias propuestas (que en realidad no serían accesorias sino principales), no obstante el derecho de admisión de la Ley N° 19.327.

La Indicación asigna penas principales especiales de la ley, a una lista de delitos, que excede de los delitos que comprende la Ley N° 19.327 actualmente.

#### Comentarios:

Delitos que comprende la Indicación del Ejecutivo y que no están en el artículo 6° A: Se remite a los artículos 399 (lesiones menos graves); 484 (delito de daños); 485 (delito de daños superior a 40 UTM); 486 (delito de daños de 4 a 40 UTM) y 487 (demás delitos de daños, menor a 4 y que no sea constitutivo de faltas).

Delitos que no comprende la Indicación del Ejecutivo y que sí están en el artículo 6°A: Omite los delitos de desorden público (art. 269 del CP); Robo calificado (433 del CP) y Robo simple (436 CP), por cuya naturaleza y objeto del proyecto de ley parece lógico excluir.

Por todo lo anterior, el Ejecutivo aconseja fortalecer los tipos penales vigentes, de la Ley N° 19.327.

Adicionalmente, por razones de técnica legislativa, en un proyecto de un solo artículo, puede ser preferible usar la expresión “Artículo único”, en vez de “Artículo primero”.

#### Propuesta de la Secretaría

La Secretaría de la Comisión Especial de Deportes propone el siguiente texto, que sintetiza el contenido principal de la Moción parlamentaria y de la Indicación del Ejecutivo:

“Artículo único: Incorpórase en la ley N°19.327 que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol, el siguiente artículo 6° I:

“Artículo 6° I: El que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 6° y 6° A en contra de jugadores de fútbol profesional, integrantes del cuerpo técnico de los equipos de fútbol profesional o árbitros profesionales de dicha actividad deportiva, en centros de entrenamiento, hoteles y demás instalaciones de propiedad de un club de fútbol profesional o arrendadas por éstos o en el traslado desde o hacia dichos lugares, será sancionado con las penas que las referidas disposiciones contemplan y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 6°C, 6° D, 9° y 10°.”.

#### Comentarios

a. La propuesta utiliza la expresión “Artículo único” e inserta la norma en la misma ubicación normativa, dentro de la Ley N° 19.327.

b. Al señalar los delitos sobre los cuales hacer la modificación, no los enumera taxativamente, sino que se remite a ellos mediante la referencia al artículo 6° y 6° A, lo que parece más ordenado y sintético desde el punto de vista de la técnica legislativa.

c. Se reitera la observación formulada respecto de los lugares de comisión del delito, en cuanto a que puede ser preferible no señalarlos taxativamente, sino que describirlo como cualquiera en que se encuentren los sujetos pasivos del delito, con ocasión del desarrollo de la actividad del fútbol profesional.

d.En cuanto a los sujetos pasivos del delito, no se incluyen en éstos a todos los eventuales “actores” del fútbol profesional, que podrían requerir protección, quedando fuera, las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas (Dirigentes), los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas, y demás funcionarios de una organización deportiva.

e.No incorpora la remisión a la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad penal adolescente, a los menores de 18 años y mayores de 14 años de edad que incurran en las conductas que se pretende penar.

#### Conclusión

La propuesta de la Comisión parece adecuada, pues subsana las observaciones efectuadas por el Ejecutivo, a la vez que acoge los perfeccionamientos que ésta propone. Sin perjuicio de ello, se propone lo siguiente, para la propuesta de la Comisión, en atención a las observaciones formuladas:

1. No señalar explícitamente los lugares de comisión del delito, sino que describirlos como cualquiera en que se encuentren los sujetos pasivos del delito, con ocasión del desarrollo de la actividad del fútbol profesional.

2. Incluir como sujetos pasivos del delito, a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas, y demás funcionarios de una organización deportiva.”.

\*\*\*\*\*

Frente a las propuestas señaladas, el autor del proyecto, Diputado señor **Matías Walker**, señaló que era partidario de aprobar el proyecto con los aportes del Ejecutivo y de la Biblioteca del Congreso Nacional, **facultándose a la Secretaría de la Comisión para efectuar la redacción del texto correspondiente.**

\*\*\*\*\*

**Texto propuesto conforme con las facultades entregadas a la Secretaría de la Comisión, que se somete a la votación de la Comisión:**

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N°19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, el siguiente artículo 6° I:

“Artículo 6° I.- El que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 6° y 6° A, fuera del recinto deportivo o de sus inmediaciones, en contra de jugadores, integrantes del equipo técnico, árbitros, dirigentes, representantes legales, miembros del directorio o accionistas de organizaciones deportivas, todos ellos del fútbol profesional, con motivo u ocasión del ejercicio de las profesiones o calidades, antes señaladas, que desempeñan en dicha actividad deportiva, será sancionado con las penas que las referidas disposiciones contemplan y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 6°C, 6° D, 9° y 10.”.”.

#### **Votación en general del proyecto:**

**Sometida a votación la idea de legislar, el proyecto es aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados pesentes señores Enrique Accorsi, Pedro Browne, Tucapel Jiménez, Jorge Sabag, David Sandoval, Germán verdugo, y Matías Walker.**

#### **Votación en particular del proyecto:**

**Sometido a votación en particular, el artículo único del proyecto es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pedro Browne; Celso Morales; Manuel Rojas; Jorge Sabag; David Sandoval; Germán Verdugo y Matías Walker.**

#### **IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

##### Artículos rechazados.

No hay.

##### Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

## P R O Y E C T O   D E   L E Y

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N°19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, el siguiente artículo 6° I:

“Artículo 6° I.- El que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 6° y 6° A, fuera del recinto deportivo o de sus inmediaciones, en contra de jugadores, integrantes del equipo técnico, árbitros, dirigentes, representantes legales, miembros del directorio o accionistas de organizaciones deportivas, todos ellos del fútbol profesional, con motivo u ocasión del ejercicio de las profesiones o calidades, antes señaladas, que desempeñan en dicha actividad deportiva, será sancionado con las penas que las referidas disposiciones contemplan y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 6°C, 6° D, 9° y 10.”.

\* \* \* \* \*

**Se designó Diputado Informante al señor Matías Walker Prieto.**

\* \* \* \* \*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente en la sesiones de 4 de septiembre; 2, 9 y 16 de octubre; 20 y 27 de noviembre de 2013, con asistencia de los Diputados señores Celso Morales (Presidente de la Comisión); Enrique Accorsi; Pedro Browne; Tucapel Jiménez; Iván Norambuena; Manuel Rojas; Joel Rosales; Jorge Sabag; David Sandoval; Germán Verdugo, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2013.-

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión